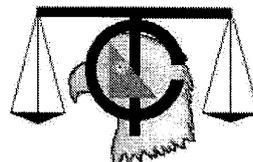




Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 110



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Ushuaia, 14 MAY 2014

VISTO: El Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas provincial, Letra TCP PR N° 28, año 2014, caratulado: "S/ RECLAMO PRESENTADO POR EL CPN LUIS ALBERTO CABALLERO" y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Plenaria N° 029/2014, se desestimó el pedido efectuado por el Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, tendiente al pago de los adicionales particulares de antigüedad y título, relativos a sus haberes comprendidos entre los meses de enero de 2012 y noviembre de 2013.

Que el rechazo de la solicitud original se fundó en que, conforme había quedado expuesto en la Sentencia Declarativa de Certeza emitida en autos "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS S/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA- MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N° 2686/2012), en favor de la acción incoada por este Organismo, la intervención del Superior Tribunal de Justicia de la provincia -en su rol de intérprete de las leyes por excelencia- resultaba indispensable para definir la articulación del complejo entramado normativo aplicable al caso.

Que tal como se expresó en el Informe Legal N° 20/2014, Letra T.C.P - S.L. y como también quedó reflejado en la Resolución en crisis, en torno a la posibilidad de extender retroactivamente los alcances del fallo antes citado, ese mismo Superior Tribunal de Justicia provincial, dijo en los autos "Fiscal de Estado de la Provincia de T.D.F C/ Municipalidades de Rio Grande, Ushuaia y la Comuna de Tolhuin s/ Acción Declarativa de Certeza", (Expediente N° 2582/11), que: "El alcance temporal del resolutorio, conforme a la naturaleza jurídica y objetivos de la acción promovida, se proyectan ex nunc, evitando cualquier equívoco y/o interpretación errática. Así se ha pronunciado el Estrado, siguiendo al Alto Tribunal, al consignar '... el primer requisito a que la ley subordina la admisibilidad de acciones declarativas está dado por la aparición de un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica en cuanto se endereza a

obtener una declaración proyectada hacia el futuro...' (Chubut Pcia. del c/ Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, marzo 11 de 1982, ED, 98, pág. 692)".

Que el señor Vocal afirmó, como argumento central de su recurso, que no intenta obtener un cobro retroactivo de haberes, sino que, al reconocerse en la Sentencia el derecho al cobro de los adicionales particulares en cuestión, ello se hace desde la entrada en vigencia de las normas aplicables.

Que en sustento de su recurso, cita los términos textuales de la demanda que dio origen a la Acción Declarativa de Certeza, en cuanto se expresó: *"Claramente, la prudencia nos ha impuesto mantener congelados los salarios que se nos liquidan en relación a nuestras funciones, de ese modo evitar eventuales cuestionamientos hasta tanto se defina cómo debe interpretarse el concierto de normas aplicables lo cual, según entendemos, compete de manera originaria a ese Superior Tribunal de Justicia, tal como lo hemos reflejado en los considerandos de la Resolución Plenaria N° 273/2010.*

Pero de modo alguno hemos renunciado a tales derechos, en la profunda convicción de que nos corresponde su goce, simplemente hemos limitado voluntariamente su ejercicio en el tiempo, a las resultas de un pronunciamiento judicial, que establezca de modo unívoco e indiscutible el modo en que deben articularse y complementarse tales preceptos legales".

Que la Secretaría Legal de este Tribunal, tomó intervención mediante el Informe Legal N° 81/2014 Letra T.C.P.- S.L, cuyos términos se comparten.

Que relación con los alcances y efectos de las Sentencias Declarativas de Certeza en general, a más de los fundamentos del rechazo del pedido original, que ya fueron citados también en los antecedentes del presente Dictamen, la Doctrina tiene dicho que: *"En relación a la actualidad de la lesión, teniendo en cuenta que se trata de una acción de carácter preventivo que busca esclarecer un estado de incertidumbre, no corresponde realizar una interpretación literal del requisito en estudio porque sería contraria a la naturaleza de este procedimiento.*

En efecto, si se requiere la acreditación de un daño cierto y actual, se estaría desvirtuando la finalidad de la demanda que, justamente, pretende obtener certeza frente a un estado de incertidumbre, susceptible de producir un perjuicio. Por ello, una interpretación acorde con la vigencia del instituto, será exigir la actualidad exclusivamente sobre el estado de incertidumbre. La acción meramente declarativa es



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 110



“2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

preventiva y, en consecuencia, no es presupuesto de admisibilidad la existencia de un daño consumado.

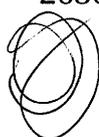
En esta postura se ha enrolado la Corte Suprema en 'Newland', criterio que fuera reafirmado en el precedente 'Asociación Civil Escuela Escocesa San Andrés' al expresar que se exige un interés jurídico suficiente, esto es, que la falta de certeza pudiera producir una lesión actual al actor; puntualizando que la actualidad del interés es independiente de la actualidad o eventualidad de la relación jurídica.

Finalmente es requisito de procedencia, la indisponibilidad por parte del accionante de otro medio legal idóneo. Sobre este último aspecto, la doctrina se encuentra dividida. Una primera postura entiende, que este recaudo se condice con el carácter preventivo de la institución, ya que, si la lesión estuviera concretada, el actor dispondría de las vías ordinarias para alcanzar una sentencia de condena. Se considera que la acción meramente declarativa tiene carácter subsidiario ya que está subordinada a la inexistencia de otro medio legal idóneo. Lo que significa que, si es viable obtener una sentencia de condena, no sería admisible una pretensión declarativa, ya que aquella constituiría el medio legal idóneo.

Por otro lado, una segunda postura se pronuncia en contra de la subsidiariedad; explicando que resulta razonable conceder al actor la posibilidad de optar por una acción meramente declarativa si, con adecuados fundamentos, la considera más eficaz.

En esta tipología de pretensiones, la legitimación activa está estrictamente vinculada al concepto de interés; el titular de este estará en condiciones de iniciar el proceso. En consonancia, se encuentra legitimado para intentar la acción toda persona que afirme y pruebe tener un interés particular, directo y concreto; esto es que si no se obtiene la declaración judicial de certeza ese sujeto sufriría un perjuicio actual”. (BERRA, Elisabeth I., “La acción meramente declarativa”, Revista Jurídica USES, año 2010, N° 14, págs. 96/97).

Que en función de tales preceptos, la acción declarativa de certeza interpuesta ante el Superior Tribunal de Justicia en los autos “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS S/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA- MEDIDA CAUTELAR” (Exppte. N° 2686/2012), no fue promovida en función del interés personal de los Vocales, sino



que fue incoada por el Tribunal de Cuentas en un orden institucional, para obtener certidumbre acerca de cómo debía interpretarse el concierto de normas aplicables, para la correcta liquidación de las remuneraciones de sus Miembros.

Que la pretensión concreta, dirigida al cobro de las diferencias perseguidas en el recurso bajo examen, no sólo no formó parte del objeto de la acción, sino que tampoco se ofreció ni se produjo prueba a su respecto en ese marco procesal, para someter ese aspecto a la controversia, lo cual se desprende del mismo fragmento de la demanda transcripto por el Contador CABALLERO en su recurso.

Que sin embargo, se entendió fundamental hacer expresa mención de que los vocales nunca renunciaron a su derecho de percibir los adicionales de antigüedad y título, para que la situación sobre la que se demandó certidumbre, no pudiera ser considerada abstracta o carente de actualidad.

Que el Recurso de Reconsideración incoado, no aporta elementos novedosos al planteo inicial, ni incorpora mayores fundamentos jurídicos con virtualidad para conmover el criterio sentado mediante la Resolución Plenaria atacada.

Que no es resorte de este Tribunal de Cuentas forzar los alcances del decisorio judicial más allá de lo resuelto por el mismo Superior Tribunal de Justicia que, por un lado entendió indispensable su intervención en el adecuado esclarecimiento de la cuestión y, por otro, ya tiene categóricamente definidos los efectos que deben atribuirse a sus propias Sentencias Declarativas de Certeza, tal como se desprende del Fallo "*Fiscal de Estado de la Provincia de T.D.F. c/ Municipalidades de Río Grande, de Ushuaia y la Comuna de Tolhuin s/ Acción Declarativa de Certeza*".

Que corresponde el rechazo del recurso interpuesto contra la Resolución Plenaria N° 29/2014 y hacer saber al interesado que se encuentra agotada la vía administrativa.

Que se deja constancia de que el señor Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO no suscribe la presente en función de lo previsto por el artículo 8° de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por el artículo 26 y 27 de la Ley provincial N° 50.

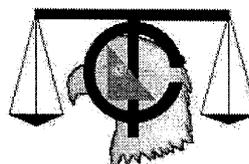
Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 110



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

RESUELVE

ARTICULO 1º: Rechazar el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, contra la Resolución Plenaria N° 29/2014, que desestimó su pedido, respecto del pago de los adicionales particulares de antigüedad y títulos relativos a los haberes comprendidos entre los meses de enero 2012 y noviembre de 2013, por los fundamentos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2º: Hacer saber al interesado que se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la judicial.

ARTICULO 3º: Notificar al Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, con copia certificada de esta Resolución, por cédula remitida al domicilio constituido en las actuaciones del Visto.

ARTICULO 4º: Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA N° 110 /2014.



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Miguel Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia